



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-710/2021 Y  
SCM-JDC-1079/2021 ACUMULADOS

### **PARTE ACTORA:**

ARTURO LIRA RODRÍGUEZ Y OTRAS  
PERSONAS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRA

### **MAGISTRADO:**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

### **SECRETARIAS:**

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA Y PAOLA PÉREZ BRAVO  
LANZ

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública resuelve los juicios identificados al rubro en el sentido **revocar** el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, del Partido del Trabajo.

### **GLOSARIO**

<b>Candidatura</b>	Candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, designada por el Partido del Trabajo.
<b>Comité Municipal</b>	Comité Municipal del Partido del Trabajo en el municipio de Atlixco, Puebla

## SCM-JDC-710/2021

### Y ACUMULADO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Arturo Lira Rodríguez, Luis Teodoro Camarillo Domínguez y Susana Solís Peña, en su carácter de integrantes del Comité Municipal del Partido del Trabajo en el municipio de Atlixco, Puebla, actora y actores en el SCM-JDC-710/2021, así como Eleazar Pérez Sánchez, actor en el SCM-JDC-1079/2021
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios<sup>1</sup> se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**1. Designación como integrantes del Comité Municipal.** En diciembre de dos mil diecinueve, se les designó como integrantes del Comité Municipal a la y los actores del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-710/2021.

**2. Proceso electoral ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



**3. Convocatoria.** El uno de febrero, se publicó en un periódico de circulación local, la “Convocatoria al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de precandidaturas a diputaciones y fórmulas de integrantes de Planillas de Ayuntamientos, del Estado de Puebla”.

**4. Convocatoria desierta.** Por acuerdo de seis de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, resolvió que, al haber transcurrido el plazo establecido para el registro de aspirantes a precandidatos sin que se hubiera presentado alguno, se declaraba desierta la convocatoria.

**5. Designación de candidatura.** El veintisiete de marzo, el PT publicó un comunicado en una red social, por el cual hizo pública la designación de Ariadna Ayala Camarillo, como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla.

**6. Demanda de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-710/2021.** El seis de abril, Arturo Lira Rodríguez, Luis Teodoro Camarillo Domínguez y Susana Solís Peña, en su carácter de integrantes del Comité Municipal, presentaron escrito de demanda directamente ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la opacidad en el proceso interno de selección de la Candidatura.

**7. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-710/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir a los órganos responsables la realización del trámite previsto en la referida ley.

## **SCM-JDC-710/2021**

### **Y ACUMULADO**

**8. Radicación.** El nueve de abril siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

**9. Admisión, requerimiento e inspección judicial.** El dieciséis de abril, se admitió a trámite la demanda. El diecinueve siguiente, se requirió a los órganos responsables diversos documentos, por ser necesarios para la resolución de la controversia; documentación que fue remitida en su oportunidad.

Asimismo, el veinte de abril, se ordenó la inspección judicial de los vínculos proporcionados por la parte actora, la que se desahogó en su oportunidad.

**10. Demanda de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1079/2021.** El veintiséis de abril, Eleazar Pérez Sánchez presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, como consecuencia del requerimiento realizado por el Magistrado Presidente en el cuaderno de antecedentes 69/2021.

**11. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1079/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir a los órganos responsables la realización del trámite previsto en la referida ley.

**12. Radicación.** El veintinueve de abril siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

**13. Informe circunstanciado** El cuatro de mayo, se recibió el informe circunstanciado y demás constancias respecto del trámite del juicio

**14. Admisión.** El seis de mayo, se admitió a trámite la demanda.

**15. Escrito presentado por la parte actora del juicio SCM-JDC-710/2021.** El mismo día seis, la parte actora presentó un escrito en



cuyo asunto señala “Se presentan pruebas supervenientes”, el cual se reservó para su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.

**16. Cierre de instrucción.** El catorce de mayo, al no existir diligencias pendientes por desahogar en ambos juicios, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, los cuales son promovidos por las personas promoventes, a fin de controvertir diversas omisiones con motivo del proceso interno del PT para seleccionar a la Candidatura, en el marco del proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Puebla; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>3</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.**

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,<sup>4</sup> al existir identidad en los órganos responsables, así como las omisiones impugnadas.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que debe acumularse el juicio SCM-JDC-1079/2021 al identificado con la clave SCM-JDC-710/2021, por ser el primero en haberse ingresado en la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**TERCERA. Precisión de los actos motivo de controversia.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ahora bien, del análisis de las demandas se advierte que la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravio:

#### **SCM-JDC-710/2021**

##### **a. Falta de transparencia en el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia de Atlixco Puebla.**

El procedimiento para la designación de la candidatura que se controvierte no se sujetó a los principios que rigen los procesos internos de selección de candidaturas. Se les excluyó de participar en la toma de la decisión.

Señalan que el procedimiento interno de selección de la candidatura que nos ocupa no cumplió con lo establecido en los Estatutos y lineamientos aplicables y, además prevaleció la opacidad y ocultamiento de información, lo que les impidió identificar con claridad las etapas del proceso.

##### **b. Omisión de publicar la convocatoria.**

Asimismo, sostienen que se omitió emitir y difundir la convocatoria para la elección del ayuntamiento, se les impidió participar, así como defenderse.

## **SCM-JDC-710/2021**

### **Y ACUMULADO**

Señalan que, a su decir, queda comprobado que el proceso interno solo existió como simulación y que las candidaturas fueron impuestas.

#### **c. Ausencia de facultades de los órganos responsables de designar candidaturas.**

Señala que el órgano competente para la postulación, registro y/o sustitución de candidaturas es la Convención Nacional Electoral, y no los órganos responsables, quienes solo pueden coadyuvar, lo que vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales que determinan que todo acto jurídico para ser considerado válido debe emitirse por autoridad competente, lo que en el caso no acontece porque no fue emitido por la Convención Nacional Electoral.

## **SCM-JDC-1079/2021**

- La falta de emisión y publicación de la Convocatoria, lo cual, en su concepto afecta su derecho de ser votado, al no poder registrar su candidatura.
- La designación de Adriana Ayala Camarillo como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, lo que va en contra de la normativa del Partido.
- La ciudadana referida no reúne las características necesarias para ser designada como candidata.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, en concepto de esta Sala Regional, en el caso en estudio, se aplicará la regla de la suplencia puesto que se advierte que, en términos generales, la parte actora no contó con la información respecto al desarrollo del proceso interno de selección de la Candidatura.





En tal contexto, se tendrá como motivo de controversia en estos juicios de la ciudadanía, la opacidad y ocultamiento de información, lo que les impidió identificar con claridad las etapas del proceso de selección de la Candidatura.

Es importante señalar que si bien es cierto también se duelen de la publicación en una red social por el cual se difundió la designación de la candidatura y también controvierten el posible incumplimiento de requisitos de la candidata seleccionada, así como la falta de competencia de la Comisión Coordinadora Estatal y del Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales; también es cierto que dichos agravios están íntimamente vinculados con el motivo de queja de la parte actora en el que sostienen que no contaron con la documentación integral que respaldó el proceso de referencia, así como la designación de la Candidatura.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000<sup>5</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

#### **CUARTA. Salto de instancia.**

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

##### **1. Marco jurídico**

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>6</sup>

## **2. Caso concreto.**

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



En el caso en estudio, la parte actora controvierte omisiones relacionadas con el procedimiento para la designación de la Candidatura, con motivo del proceso electoral local ordinario en curso en Puebla, por tanto, lo ordinario, sería agotar el recurso previsto por el Estatuto del PT,<sup>7</sup> por ser el medio de impugnación establecido por la normativa partidista para controvertir cuestiones como las que impugnan.

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

Las partes actoras, solicitan el conocimiento del asunto en salto de instancia, en esencia, con base en lo siguiente:

- Agotar la cadena impugnativa representa una amenaza a sus derechos de participar activamente en el proceso interno de selección de candidaturas.
- Sostienen que su pretensión es que se declare la nulidad del proceso interno, por lo que, considerando que la campaña electoral inició el cuatro de mayo, impacta en la disminución de competitividad del PT.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la pretensión final, entre otras cuestiones, es que se revise que el proceso de designación de la candidata a la presidencia municipal que presentará el PT en el municipio de Atlixco, Puebla, se realizó con base en la normativa del Partido.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia partidista porque, de la revisión del calendario de actividades a desarrollar en el actual proceso electoral en el estado

---

<sup>7</sup> Artículos 55 Bis 1

de Puebla, se advierte que, tal como sostiene la parte actora, el periodo de **campañas es del cuatro de mayo al dos de junio**.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio, puesto que, de asistirle la razón podría implicar que se ordenara la reposición del procedimiento de selección de la candidatura en cuestión.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, dado el inicio de las campañas electorales, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

### **3. Oportunidad**

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación del recurso partidista, conforme al artículo 51 Bis 1 del Estatuto del PT.<sup>8</sup>

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que, como estableció al precisar el acto impugnado, se tiene como motivo de controversia en estos juicios de la ciudadanía, la opacidad y ocultamiento de información, lo que les impidió identificar con claridad las etapas del proceso de selección de la Candidatura, lo cual constituye actos omisivos.

---

<sup>8</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



Por tanto, resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**,<sup>9</sup> conforme a la cual cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado **acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

Sin que sea óbice a lo anterior, que los órganos responsables al rendir sus informes circunstanciados hacen valer como causal de improcedencia la extemporaneidad en los juicios. Lo anterior, puesto que, a su decir, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto a través de una red social, el veintisiete de marzo, por lo que el plazo previsto por la Ley de Medios y el Estatuto del Partido feneció el treinta y uno siguiente.

Sin embargo, como se estableció al precisar el acto motivo de controversia, en los juicios en estudio no se tiene como acto impugnado la comunicación difundida en una red social mediante la cual se hizo del conocimiento la designación de la candidatura, sino la omisión de realiza diversos actos y la falta de transparencia en las distintas etapas del proceso de selección de la candidatura.

Interpretar lo contrario implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, pues si bien pretenden cuestionar la comunicación difundida en una red social, al mismo tiempo se duelen de la falta de conocimiento de la información y documentación que sustentó el procedimiento interno y la designación de la candidatura; razón por la

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

cual, ambas cuestiones están estrechamente relacionadas y por esa razón se deben analizar en conjunto.

Así, en concepto de esta Sala Regional el requisito de **oportunidad se encuentra satisfecho**, puesto que se impugna la omisión de difundir y publicitar la información, lo cual es un acto de tracto sucesivo.

#### **QUINTA. Causales de improcedencia.**

El órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer como causa de improcedencia que la parte actora no demuestra su interés jurídico para promover el medio de impugnación, puesto que, no acreditan estar afiliados al partido o que fueran elegidos para competir por un cargo público.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la causal de referencia es **infundada**, pues la parte actora sí cuenta con interés jurídico, como se explica.

Las partes actoras del juicio SCM-JDC-710/2021 acompañan a sus demandas copia de unos comunicados expedidos por el Comisionado Político de Asuntos Electorales del PT en el estado de Puebla, por los que se hace del conocimiento su respectiva designación como integrantes del Comité Municipal; documentales privadas que no fueron desvirtuadas por los órganos responsables al rendir su informe circunstanciado, por lo cual generan convicción para este órgano jurisdiccional respecto de la calidad con la que comparecen las partes actoras.<sup>10</sup>

Por su parte, el actor del juicio SCM-JDC-1079/2021 acompañó a su demanda copia de una credencial que lo acredita como militante del

---

<sup>10</sup> En términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.



PT, la cual no fue cuestionada en cuanto a su autenticidad por los órganos responsables, por lo cual generan convicción para este órgano jurisdiccional respecto de la calidad con la que comparece.<sup>11</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos de los militantes de los partidos políticos, exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, así como impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

Por tanto, si la parte actora argumenta una vulneración de sus documentos básicos en el procedimiento de designación de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, puesto que no se emitió ni publicó la convocatoria respectiva, aunado a que no hubo transparencia en las distintas etapas, por lo que es evidente que cuentan con interés jurídico para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el Partido argumente que la parte actora adolece de interés jurídico puesto que no se registraron para participar en el proceso de selección de las candidaturas para integrar el ayuntamiento de referencia. Lo anterior es así, puesto que, como se ha señalado, parte de los argumentos se encaminan a cuestionar la falta de emisión y publicación de la convocatoria, lo cual les impidió participar en el proceso de referencia.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los argumentos de la parte actora, necesariamente debe ser analizada en el fondo del asunto, de no hacerlo así ello podría implicar incurrir en el vicio lógico de petición de principio, puesto que la controversia en estudio se encuentra

---

<sup>11</sup> En términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

relacionada justo con la imposibilidad de participar en el proceso, al no haber tenido noticias de su desarrollo.

**SEXTA. Procedencia.**

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

**a) Forma.** En el caso, las demandas se presentaron por escrito, en las que consta el nombre de la parte actora, se precisaron los actos impugnados y los órganos responsables, los hechos y los conceptos de agravio.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido en los términos analizados en el apartado de salto de instancia.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada al ser ciudadanos y una ciudadana que comparecen en su carácter de integrantes del Comité Municipal y, en el caso, de Eleazar Pérez Sánchez, como militante del PT, asimismo, cuentan con interés jurídico, de conformidad con lo analizado al atender la causal de improcedencia hecha valer por los órganos responsables.

**d) Definitividad.** El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

**1. Metodología**





Se analizará en primer momento el agravio relativo a la indebida publicación de la convocatoria,<sup>12</sup> puesto que, de resultar fundado sería suficiente para revocar el procedimiento de selección de la candidatura, en caso de no ser así, se analizarán el resto de los planteamientos en el orden en que se hicieron valer.<sup>13</sup>

## 2. Tesis de la decisión

Los agravios hechos valer por la parte actora son **fundados**, y suficientes para revocar el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla; realizado por el Partido del Trabajo.

## 3. Estudio.

Asiste la razón a la parte actora, en la parte en que se duelen de que se omitió publicar la convocatoria, por lo siguiente:

Al rendir su informe circunstanciado y con motivo de un requerimiento realizado por el magistrado instructor, el órgano responsable acompañó la convocatoria dirigida:

A todas y todos los militantes, afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas y a la ciudadanía en general de todo el territorio del **Estado de Puebla**, en pleno goce de sus derechos políticos y que acepten y suscriban los Documentos Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas, a participar en el Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 3/2005, del Pleno de la SCJN, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5; registro IUS: 179367.

<sup>13</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

principios, así como integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con la presente Convocatoria [...]

Asimismo, afirmó que fue publicada en un periódico de circulación estatal el uno de febrero. Al efecto, remitió una impresión de dicho medio de comunicación.

A tales documentos se les confiere valor probatorio, con fundamento en los artículos 14 párrafo 5 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios; pues si bien se trata de documentales privadas; atendiendo al hecho de que se trata de una publicación en un medio de comunicación, a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción a este órgano jurisdiccional sobre la verdad de los hechos afirmados.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 Bis 2 de los Estatutos del PT, la referida convocatoria debió publicarse en uno de los diarios de circulación nacional o estatal, en la página web oficial del Partido del Trabajo o en los estrados de las oficinas del Partido del Trabajo según la elección de que se trate.

En el caso, como se ha señalado, la responsable acreditó haber realizado la publicación de la misma en un diario de circulación estatal, **mas no así que se hubiera hecho en la página electrónica del partido o, en su caso, en sus estrados**, acreditando que se hubiera optado por esta última opción, atendiendo a la elección de que se trata.

De igual manera, la referida disposición estatutaria establece que, tratándose de una elección municipal o su equivalente, será suficiente con publicar o difundir la convocatoria **de forma amplia en espacios públicos**.



No obstante, los órganos responsables tampoco acreditan haber realizado su publicación o difusión, en los términos señalados por su máxima norma interna.

Asimismo, en términos de la convocatoria, ésta debía publicarse en la página de internet, sin embargo, el Partido no remitió la respectiva certificación de que así se hubiera hecho, sino que, para acreditar la debida difusión, se limitó a remitir la publicación realizada en el periódico.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues es precisamente a partir de la correcta difusión de la convocatoria, que la militancia está en aptitud de conocer las reglas a las que se sujetará el procedimiento interno de selección de candidaturas en el ámbito de que se trata.

Incluso, la misma disposición estatutaria prevé que la Convocatoria deberá contener por lo menos los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos; el cual dispone textualmente lo siguiente:

**Artículo 44.**

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

- a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que **otorgue certidumbre** y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:
  - I. Cargos o candidaturas a elegir;
  - II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
  - III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
  - IV. Documentación a ser entregada;
  - V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

## **SCM-JDC-710/2021**

### **Y ACUMULADO**

- VI.** Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
- VII.** Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
- VIII.** Fecha y lugar de la elección, y
- IX.** Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

...

(énfasis añadido)

Tal y como puede advertirse por disposición legal, la publicitación de la convocatoria busca precisamente garantizar el principio constitucional de certeza, estableciendo diversos requisitos para que la militancia de los partidos tenga conocimiento de las fechas, plazos y requisitos para participar en un procedimiento interno de selección de candidaturas.

De ahí la relevancia que su publicitación y difusión se realice en los términos que el propio partido determinó en su normativa interna.

Asimismo, al respecto debe tenerse en cuenta que los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III de la Constitución, reconocen el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

En términos del artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.



No obstante tal obligación, el Partido no acreditó en modo alguno, que la convocatoria se hubiera publicado y difundido en los términos que le obligan sus Estatutos.

Robustece lo anterior, el documento presentado el seis de mayo, por la parte actora del juicio SCM-JDC-710/2021, en el que refieren que tuvieron conocimiento de las actuaciones del Partido, a partir de los requerimientos realizados por el Magistrado instructor.

En ese sentido y considerando que, al no haberse publicado y difundido la convocatoria conforme a lo ordenado por la propia norma interna del partido, se impidió a la parte actora tener pleno conocimiento de las reglas en que se realizaría el proceso de selección de la candidatura, lo procedente es revocar el proceso interno de selección; para los efectos previstos en el siguiente apartado.

Al haber resultado fundado el agravio en análisis, se estima necesario el estudio de los demás motivos de queja planteados en las demandas, toda vez que la parte actora ha alcanzado su pretensión.

**OCTAVA. Efectos.** Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora:

1. Se revoca el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, realizado por el Partido del Trabajo.
2. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT que, en un plazo de dos días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, reponga el procedimiento de selección de la candidatura, conforme a sus facultades; mismo que deberá realizarse en un

plazo breve, tomando en cuenta que han iniciado ya las campañas electorales en el estado de Puebla.

3. La determinación sobre la reposición del procedimiento deberá comunicarla a esta Sala en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que tome el acuerdo respectivo y, el resultado del mismo, dentro del mismo plazo, contado a partir de que sea designada la candidatura.
4. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que reciba al PT la solicitud de registro de la candidatura seleccionada conforme al señalado procedimiento, revise el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y, de ser procedente, apruebe su registro.<sup>14</sup>

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SCM-JDC-1079/2021 al SCM-JDC-710/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, realizado por el Partido del Trabajo; para los efectos previstos en la presente sentencia.

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.



**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora SCM-JDC-1079/2021; **por correo** electrónico a la parte actora del juicio SCM-JDC-710/2021<sup>15</sup> y al Instituto local; **por oficio** a los órganos responsables y a la omisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>16</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.